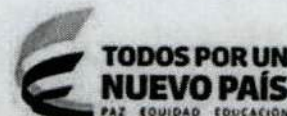




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500427971**



20185500427971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16329 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 6329 DEL 9 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT 900496788 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.**Del**

48326 09 ABR 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 02 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379432, al vehículo de placas SQB-656, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código de infracción 519 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras*", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado el 17 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016560100524-2 el día 24 de noviembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 70878 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado mediante aviso el 05 de febrero de 2018 de diciembre de 2017

La empresa investigada TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT 900496788 - 8, no presento escrito de alegatos de conclusión

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no aporó ni solicitó pruebas adicionales

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

RESOLUCIÓN No.

Del

1 6 3 2 9

0 9 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788 - 8 mediante escrito radicado bajo N2016560100524-2 del 24 de noviembre de 2016 manifiesta lo siguiente:

" (...) violación al debido proceso. la entidad no corrió traslado de la prueba aportada por el agente que elaboro el iuit, cuando esta se constituye en la principal prueba dentro de la investigación. certeza o claridad sobre que conducta presuntamente se cometió. (...) "

" (...) Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida. (...) "

" (...) En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción. (...) "

" (...) Explicación Gráfica que solo indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco (...) "

" (...) Derecho a la Igualdad- Precedente (...) "

" (...) Solicitud de respecto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho. (...) "

11. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo

12. El IUIT el agente lo fundamenté en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado

" (...) Inaplicabilidad del artículo 1° código 519 de la resolución 10800 de 2003 (...) "

" (...) Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 519 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 (...) "

" (...) El IUIT no especifica el Código de Infracción. El Código 587 o 519 no especifica la INFRACCION solo corresponde al código de INMOVILIZACION. (...) "

" (...) En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción. (...) "

RESOLUCIÓN No.

Del

1 6 3 2 9

09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

"(...) Documentos que soportan la operación de los equipos (...)"

"(...) Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción. (...)"

"(...) Inexistencia de la falta que se endilga (...)"

"(...) Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claras, específicos y suficientes (...)"

"(...) Indebida formulación de cargos viola el debido proceso (...)"

"(...) Indebida motivación del acto administrativo (...)"

"(...) Duda a favor del administrado (...)"

"(...) La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente (...)"

"(...) No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria (...)"

"(...) Violación del principio de legalidad (...)"

"(...) Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta (...)"

"(...) No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma declarada nula (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la movilización de un vehículo, violando el principio de legalidad. (...)"

"(...) Responsabilidad objetiva-proscrita (...)"

"(...) Violación al principio de reserva legal (...)"

"(...) Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción. (...)"

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N70878 del 21 de diciembre de 2017

RESOLUCIÓN No.

Del

1 6 3 2 9

09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 379432 de fecha 02 de enero de 2016

1.2 Extrato de contrato No 24700281201500721029

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 379432 del día 02 de enero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788 - 8 mediante Resolución N° 57341 del 24 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 519, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal Representante legal presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

RESOLUCIÓN No. 1 6329 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 6 3 2 9

09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Conforme a lo anterior la Resolución que ordena el inicio de la investigación identifica de forma clara los hechos que la originan, la persona jurídica objeto de investigación, las disposiciones vulneradas así como los parámetros de la sanción en caso de ser procedente y el vehículo presunto infractor, elementos suficientes para garantizar la defensa de que trata el artículo cuarto de la Resolución No.57431 del 24 de octubre de 2016 término dentro del cual se encontraba en plena facultad de solicitar y aportar las pruebas que considerará suficientes. Es de aclarar que al momento de notificar por aviso la resolución de apertura, fue remitido copia íntegra de los documentos contentivos en el expediente de la investigación administrativa esto es informe de infracción No 379432 del 02 de enero de 2016 y extracto de contrato NO 24700281201500721029, No obstante lo anterior, es bien sabido que dicho documento reposa en el expediente, razón por la cual la persona idónea se

RESOLUCIÓN No. 1 53 2 9 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

encuentra en la posibilidad de solicitar le sea expedido una copia del mismo por parte de esta Superintendencia.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución de Apertura, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496783 - 8

constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución de Apertura, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que *en el mismo* se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 en concordancia con el 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo vinculado a la empresa investigada prestó un servicio público de transporte con el extracto de contrato el cual no se encontraba debidamente diligenciado contrariando de ésta forma lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, es viable determinar la siguiente información:

- 1- La conducta es: Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (código 519 de la Resolución 10800 de 2003).
- 2- El sujeto activo es: el conductor del vehículo quien actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT 900496788 - 8.
- 3- La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal d) y e), parágrafo a.
- 4- La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente frente a una indebida motivación del acto administrativo, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

*segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)*¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

*En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"*²(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa sancionada.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.**Del**

1.6329

09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que la presente investigación devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

Por tanto, los argumentos del memorialista en éste sentido no están llamados a prosperar.

En relación a que En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción, Procede esta delegada a aclarar en la resolución de apertura se hace la debida formulación respecto a lo impuesto en el IUIT por el agente, esto es, el código de infracción 587 con el cual se procede a la inmovilización, el cual establece que *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas., , además de la inmovilización debe proceder la investigación y posible sanción a la empresa, es por esto que se hace concordancia con el código 519, el cual hace referencia a Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, por lo tanto la conducta es clara y suficiente para soportar la investigación que se lleva a cabo en contra de la empresa.

Este despacho no comparte las precisiones hechas por el representante legal de la empresa, toda vez que está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí con la sanción administrativa que puede llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues los alcances de los dos son totalmente diferentes

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.8.2.1. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

RESOLUCIÓN No. 1 6 3 2 9 Del 0 9 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 2.2.1.8.2.2 del Decreto 1079 de 2015 ha sido enfático en precisar la procedencia de la inmovilización, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.2.Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

(...)" (Subraya fuera de texto original)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo prestaba un servicio bajo una modalidad diferente a la cual se encuentra habilitado, por lo tanto, conforme a la habilitación con la que cuenta la empresa se logra establecer que se estaba prestando un servicio público de transporte no autorizado. Por ende, debe recordar el memorialista tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Conforme a lo anterior los argumentos esbozados por la investigada no están llamados a prosperar.

DEL PRECEDENTE

Respecto a los argumentos en los que se menciona que debe darse aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica y por tanto se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad en otras investigaciones en la que se exonero a la empresa, con relación a este argumento, este Despacho se permitió analizar las resoluciones que cita el memorialista, llegando a la conclusión que dicho medio probatorio no resulta conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WLL-963, que en este caso era prestar el servicio en otra modalidad diferente a la cual se encuentra habilitado. Por tanto, la situación fáctica y jurídica de las resoluciones citadas por el representante, no guardan estricta relación ni similitud con el caso en concreto, por lo que no podría darse una aplicación a la presente actuación en la medida en que las circunstancias que revisten cada uno de los casos son diferentes.

RESOLUCIÓN No. 1 6 3 2 9 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

no fue declarado nulo) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del representante de la vigilada respecto al tema en cuestión.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POSCRITA

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del iuspuniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)".

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)*³. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto, la empresa es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias y bajo la modalidad para la cual se encuentra habilitado el vehículo.

³Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No. 1 6 3 2 9 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

RESERVA LEGAL

La reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 519, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d) y e), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio bajo una modalidad diferente a la cual se encuentra habilitada.

AMONESTACIÓN

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1 vigente y aplicable para la fecha de los hechos:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN No.**Del****1 6 3 2 9****0 9 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio (...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, por tanto, las conductas descritas son objeto de sanción, en este caso específico el *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras*

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el memorialista, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos:

- Decreto 1079 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*"
- Resolución 10800 de 2003 "*Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003*"
- Ley 336/1996 "*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos del representante en cuanto a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo

RESOLUCIÓN No. 1 6329 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en el IUIT se detallaron unos hechos que guardan relación directa con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*.

Por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales permiten tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones, en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Disciplinado.

Por tanto no están llamados a prosperar.

En relación con Extracto de Contrato No 247002812015007210297 con fecha inicial 01 de enero de 2016, y fecha de vencimiento 02 de enero de 2016, el mismo fue allegado por el agente de tránsito que impuso el IUTI 379432 del 02 de enero de 2016 y del cual podemos que los cuatro dígitos que corresponden al año en que fue expedido el extracto de contrato y que hacen parte del número del consecutivo del FUEC no corresponden al año que relaciona el mismo en la fecha inicial y fecha de vencimiento

Resolución 1069 de 2015 Artículo 4°. Conformación del número consecutivo del FUEC. La identificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), estará constituida por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso de que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

c) Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁴.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁵.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379432 del día 02 de enero de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO
(IUIT)

⁴ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁵ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No. 1 6 3 2 9 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 379432 del 02 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.

2. Razón Social de la Empresa.

3. Número del Contrato.

4. Contratante.

RESOLUCIÓN No.**Del****1 6 3 2 9****0 9 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)"

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

RESOLUCIÓN No.

1 6 3 2 9

Del

09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Por otra parte y atendiendo al caso concreto es de precisar que los hechos detallados en el IUIT pluricitado, se evidencio el incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1069 de 2015 a saber:

Parágrafo del Artículo 11:

"(...) Parágrafo. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano, ni presentar tachones o enmendaduras (...)"

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor de la modalidad de especial, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

De acuerdo a lo anterior y en consideración a que el policía de tránsito evidencio que el Formato Único de Extracto de Contrato que portaba el conductor del vehículo presentaba inconsistencias en su diligenciamiento dado que los cuatro dígitos que corresponden al año en que fue expedido el extracto de contrato y que hacen parte del numero del consecutivo del FUEC no corresponden al año que relaciona el mismo en la fecha inicial y fecha de vencimiento

Es claro para el Despacho en el caso en concreto que el extracto No. 24700281201500721029 incorporado, no sustenta la operación de transporte especial, toda vez que su diligenciamiento no obedece a lo establecido dentro de la resolución 1069 de 2015; la cual reglamentó el FUEC, en gracia de la resolución 348 de 2015; esta ultima actualmente compilada por el Decreto 1079 de 2015; es decir en plena vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que

RESOLUCIÓN No.**Del****1 6 3 2 9****0 9 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

el año de expedición del extracto de contrato, no obedece a la realidad en al cual se está prestando el servicio de transporte terrestre automotor especial en el vehículo de placas SQB-656

Lo anterior obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 4° la resolución 1069 de 2015, la cual reglamentó el Decreto 348 de 2015; este último compilado el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015; que reza:

"(...) artículo 4°. Conformación del número consecutivo del FUEC. La identificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), estará constituida por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso de que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;

RESOLUCIÓN No.

1 6 3 2 9

Del

09 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

c) Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;

d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios en vigencia de la Resolución 3068 de 2014.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo (...) (subraya del suscrito)

De acuerdo a lo anterior y se observa en el caso concreto que el extracto de contrato, predica el año 2015; cuando la fecha de vigencia del contrato, es desde el día 01 de Enero de **2016**, hasta el día 06 de Enero de 2016; es decir que la numeración completa del extracto de contrato tal como se observa en el expediente no puede obedecer en la numeración lógica de su expedición al número ya mencionado; toda vez que el documento fue expedido por la empresa debidamente habilitada, en la vigencia 2016; y no en el año 2015; como en efecto se finaliza la ejecución del contrato celebrado, de acuerdo a lo manifestado; si bien el artículo 3, hace referencia a la expedición del extracto, hacemos referencia al vigencia del contrato y de la operación que está autorizada mediante dicho documento a prestar, por ende es claro que el extracto debe ser expedido en vigencia de la operación y ejecución del objeto contractual, para que de esa manera obedezca a todas las particularidades en las cuales se va a prestar el servicio y no sea expedido con ocasión a un hecho cierto futuro que está por acontecer y ejecutar contractualmente.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁶, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 1 6 3 2 9 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 379432 de fecha 02 de enero de 2016, impuesto al vehículo de placas SQB-656, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el Nit. 900496788 - 8 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 519 que dice "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44),

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 02 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas SQB-656 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 379432, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788 - 8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788 - 8

RESOLUCIÓN No.**Del 1 6 3 2 9****0 9 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788 - 8 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379432 del 02 de enero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA, en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, al teléfono 3662941 3216791843 o al correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes

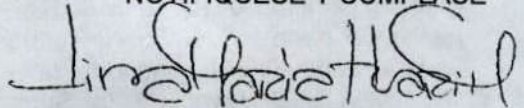
RESOLUCIÓN No. 16329 Del 09 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57341 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788 - 8

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 16329 09 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT

Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andres Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
Fecha expedición: 2018/03/23 - 10:53:39 **** Recibo No. S000231516 **** Num. Operación. 90-RUE-20180323-0064
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BWjvYKsZt

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900496788-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : NUEVA GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 137056
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 899,947,077.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3662941
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3755840
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO : carboel@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO : 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO 1 : 3662941
TELÉFONO 2 : 3755840
TELÉFONO 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO : carboel@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-3	20130806	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-36307	20130816
AC-4	20131223	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FUNDACION RM09-37402	20131230
AC-1	20140401	ASAMBLEA ORDINARIA	NUEVA GRANADA RM09-39224	20140812

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/03/23 - 10:53:39 **** Recibo No. S000231516 **** Num. Operación. 90-RUE-20180323-0064
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BWjvYKsZzT

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN
TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE DE
CARGA; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS Y LA
EXPLOTACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA,
GUARDEN O NO, RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS PARA EL CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO DE ESTE; DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 1:- EN DESARROLLO DEL
OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS,
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE CUALQUIER INDUSTRIA DE CARACTER LICITO,
DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 2: TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL,
CREAR Y ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS;
AL IGUAL QUE PODRA ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL
POR MAYOR Y AL DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR
SOLIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES
O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O
COMERCIALES; RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA
CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA
REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS;
ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR,
EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO
O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN EL GEREIMIENTO
DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO
NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE JULIO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO
EL NÚMERO 36114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FERREIRA DE LEON IRMA YANETH	CC 32.724.511

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO
EL NÚMERO 39225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC 8.694.067

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO ACCIONISTA, QUIEN ES EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500368431



Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16329 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

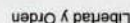
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Motivos	de Devolución	472
☐ Desconocido ☒ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallo de equipo ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	☐ Dirección Errada ☐ No Responde
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 3:
R	D	F
C.C.	Nombre del distribuidor:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:	Observaciones:

